
LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 288-10 que aprueba el Contrato de Préstamo No. DR-X1003 del 18 de febrero de 2010, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$100,000.000.00, préstamo contingente para emergencias por desastres naturales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 288-10

VISTO: El Artículo 93, Numeral 1), Literales j) y k), de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato de Préstamo No. DR-X1003, del 18 de febrero del año 2010, firmado entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$100,000,000.00).

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo No. DR-X1003, del 18 de febrero del año 2010, firmado entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$100,000,000.00), préstamo contingente para emergencias por desastres naturales, que copiado a la letra dice así:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

P.E. No. 10-10

PODER ESPECIAL

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, de la Constitución de la República Dominicana, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por medio del presente documento, otorgo **PODER ESPECIAL AL SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA**, para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, firme con el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**, un préstamo contingente para emergencias por desastres naturales, por un importe de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$100,000,000.00).

Estos fondos provendrán de los recursos de la facilidad de crédito contingente para emergencias por desastres naturales, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y tienen como finalidad financiar los costos asociados a los desastres naturales de proporciones catastróficas, tales como terremotos y huracanes, y cubrirán los gastos de adquisición de equipo sanitario de emergencia; vacunas y medicinas; instalaciones y equipos para refugios temporales; alimentos para personas desplazadas, entre otros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil diez (2010).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. DR-X1003

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Préstamo Contingente para Emergencias por Desastres Naturales

18 de febrero de 2010

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor, y Definiciones Particulares

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 18 de febrero de 2010 entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución de un programa para mejorar la eficiencia de la gestión financiera de los riesgos de desastres naturales en República Dominicana, en adelante denominado el "Programa".

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, los Apéndices I y II y las Normas Generales que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales o con los Apéndices, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Apéndices, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisiones, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Hacienda, que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente el "Organismo Ejecutor", o "MH".

4. DEFINICIONES PARTICULARES

Para los efectos de este Contrato se adoptan las siguientes definiciones particulares, en adición a las contenidas en el Capítulo II de las Normas Generales:

- (a) Evento Elegible: es un terremoto o huracán que haya ocurrido dentro del territorio de República Dominicana y que reúna las siguientes características y condiciones de localización e intensidad:
 - (1) Terremoto: un movimiento sísmico que (i) haya ocurrido dentro del polígono de cobertura que delimita el territorio de República Dominicana y que se encuentra definido en el Reglamento Operativo que consta del Apéndice II a este Contrato, (ii) tenga una intensidad igual o superior a VII, según la Escala Mercalli Modificada de Intensidad, de acuerdo con los informes del sistema de Prompt Assessment of Global Earthquakes for Response (PAGER), del United States Geological Survey (USGS) publicados dentro de un periodo de 72 horas inmediatamente después de ocurrido el evento y (iii) haya afectado al menos al 2% de la población del país de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Operativo.
 - (2) Huracán: una tormenta o sistema de tormentas que (i) haya ocurrido dentro del área de cobertura que delimita el territorio de República Dominicana y que se encuentra definida en el Reglamento Operativo y (ii) tenga una velocidad de viento sostenido igual o superior a 73 millas por hora, en al menos un punto de medición dentro del área de cobertura mencionada en el inciso (i) de este párrafo, de acuerdo con los informes de la United States National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) publicados dentro de un periodo de hasta 7 días inmediatamente después de iniciado el evento.
 - (3) LRA-Lista de Redireccionamiento Automático: es la Lista de Préstamos de Inversión aprobados por el Directorio Ejecutivo del Banco para el Prestatario, que consta del Apéndice I a este Contrato y cuyos recursos podrán ser redireccionados para cubrir gastos resultantes de un Evento Elegible.

CAPÍTULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLÁUSULA 1.01. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA 1.02. Monto del financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000.000), que podrá provenir de recursos frescos o de recursos de los Préstamos identificados en la LRA. En la medida y en la proporción en que los recursos de los Préstamos identificados en la LRA sean redireccionados a esta operación, los mismos serán cancelados en los Préstamos originales. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo". Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares", significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 de estas Estipulaciones Especiales, si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CAPÍTULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLÁUSULA 2.01. Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará a los sesenta y seis (66) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales y la última a más tardar a los veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción de este Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

(c) El Prestatario podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR a una Tasa Fija de Interés o la reconversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa Fija de Interés a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.04 de las Normas Generales del presente Contrato.

CLÁUSULA 2.03. Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1 % al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLÁUSULA 2.04. Comisión de crédito. (a) Se reemplazan los incisos (a) y (b) del Artículo 3.02 de las Normas Generales por el siguiente texto:

"El Prestatario pagará una Comisión de Crédito en un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente como parte de su revisión de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario y que no excederá del 0,75% por año, sobre el monto de cada desembolso efectuado por el Banco que no provenga de los préstamos identificados en la LRA o sobre el cual no haya incidido la Comisión de Crédito en los términos establecidos en el inciso (b) de esta Cláusula. La Comisión de Crédito se devengará a partir de los sesenta (60) días de la fecha de suscripción de este Contrato y hasta la fecha del correspondiente desembolso y se pagará en dólares, en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses en el inciso (b) de la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales.

(b) Cada vez que durante el período de desembolso de los recursos del Financiamiento establecido en la Cláusula 3.03 de estas Estipulaciones Especiales, el monto de los saldos disponibles de los préstamos identificados en la LRA sea inferior al monto no desembolsado del Financiamiento, el Prestatario pagará una Comisión de Crédito, siguiendo la metodología para el cálculo de los cargos para préstamos de capital ordinario del Banco indicada en el inciso (a) anterior, sobre la diferencia entre el monto no desembolsado del Financiamiento y el monto de los saldos disponibles de los préstamos identificados en la LRA durante el período en que persista dicha diferencia.

CAPÍTULO III

Desembolsos

CLÁUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos. El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria

de los recursos del capital ordinario del Banco y será utilizado para cubrir gastos incurridos por el Prestatario en la adquisición de bienes y en la contratación de obras y servicios resultantes de un Evento Elegible y llevadas a cabo de acuerdo con lo dispuesto en las Cláusulas 3.04 y 4.01 de estas Estipulaciones Especiales.

CLÁUSULA 3.02. Condiciones especiales previas a los desembolsos. (a) Los desembolsos de los recursos del Financiamiento están condicionados a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en los incisos (a) y, (b) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- (i) Que el Banco haya verificado la ocurrencia de un Evento Elegible.
- (ii) Que el Prestatario haya presentado, dentro del plazo de 90 días de ocurrido un Evento Elegible, una solicitud de desembolso indicando el monto de dicho desembolso, si el mismo provendrá de recursos frescos del Financiamiento y/o de los préstamos identificados en la LRA y, en este último caso, indicando de cuál o cuales de los préstamos de la LRA se trata.
- (iii) Que el Prestatario haya indicado la cuenta bancaria especial donde se depositarán los recursos del Financiamiento.
- (iv) Que el Programa de Gestión Integral de Riesgos de Desastres Naturales ("PGIRDN"), previamente acordado con el Banco, se encuentre en ejecución de forma satisfactoria para el Banco.
- (v) Que esté vigente el Reglamento Operativo del Programa previamente acordado con el Banco que consta del Apéndice II a este Contrato.
- (vi) Que el Equipo Técnico Multidisciplinario encargado de la coordinación del PGIRDN esté constituido y esté actuando.

(b) El Banco reconocerá hasta un 100% del monto de los gastos elegibles efectivamente incurridos y pagados por el Prestatario a partir del día en que se haya suscitado el Evento Elegible y por un período de hasta 180 días inmediatos subsiguientes, desde que se cumplan los requisitos indicados en el inciso (a) de esta Cláusula.

(c) El monto máximo de cada desembolso estará sujeto a lo que sea menor de los siguientes límites: (i) el del saldo disponible, sin desembolsar del Financiamiento, y (ii) el desembolso máximo establecido en el Reglamento Operativo para el tipo, localización (dependiendo del factor de vulnerabilidad) e intensidad del Evento Elegible.

(d) El plazo inicial para cumplir con los requisitos que constan de los numerales, (iii), (iv), (v) y (vi) del inciso (a) de esta Cláusula será el mismo plazo que se indica en el Artículo 4.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 3.03. Plazo para desembolsos. El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será cinco (5) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato, y, por solicitud del Prestatario, podrá ser prorrogado por cinco (5) años más, a discreción del Banco, mediante comunicación escrita al Prestatario.

CLÁUSULA 3.04. Disposición básica sobre los desembolsos. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento en montos que podrán ser hasta del cien por ciento (100%) del Financiamiento y que serán desembolsados de acuerdo con las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y en este Capítulo de las Estipulaciones Especiales.

CLÁUSULA 3.05. Gastos elegibles y gastos excluidos del Financiamiento. (a) Los recursos del Financiamiento podrán destinarse a financiar gastos públicos corrientes incurridos en la adquisición de bienes o en la contratación de obras o servicios, de carácter extraordinario, que ocurran durante las emergencias resultantes de un Evento Elegible, excepto gastos incurridos con lo siguiente:

- (i) Importaciones de bienes que estén incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas (CUCI), que figuran en la Cláusula 3.06 de estas Estipulaciones Especiales;
- (ii) Importaciones de bienes que cuenten con financiamiento en divisas, a mediano y largo plazo;
- (iii) Importaciones de bienes suntuarios;
- (iv) Importaciones de armas;
- (v) Importaciones de bienes para uso de las fuerzas armadas;
- (vi) Gastos en bienes, obras o servicios que no sean legales según la legislación de República Dominicana.
- (vii) Gastos en bienes, obras o servicios que no sean verificables, que no estén debidamente documentados o claramente registrados, o que se consideren que no sean razonablemente adecuados en términos de su dimensión.
- (viii) Gastos en bienes, obras o servicios adquiridos o contratados por medios o prácticas corruptivas o fraudulentas definidas en el Artículo 5.02 inciso (c) de las Normas Generales.
- (ix) Gastos en bienes u obras que pongan en peligro el medio ambiente. A los efectos de lo dispuesto en este inciso, se entiende por bienes u obras que pongan en peligro el medio ambiente de acuerdo con las

políticas del Banco, aquellos cuya manufactura, uso, importación o construcción resulte prohibida por la legislación del país del Prestatario o por lo establecido en los acuerdos o tratados internacionales de los cuales el Prestatario sea parte.

(b) Si el Banco determina, en cualquier momento, que los recursos del Financiamiento han sido utilizados para pagar bienes, obras o servicios excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco o a la Cuenta Especial, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos bienes, obras o servicios excluidos. Además, en el caso de violación de lo dispuesto en el numeral (viii) del inciso anterior, el Banco podrá adoptar los remedios legales contemplados en el Artículo 5.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 3.06. Lista negativa. Los bienes a que se refiere el número (i) del inciso (a) de la Cláusula 3.05 anterior son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de la Naciones Unidas (CUCI^{1/}), incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

Categoría	Subcategoría	Descripción del bien
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco, tabaco en bruto; Residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado; ya sea que contenga o no substitutos de tabaco;
525		Materiales radioactivos, y materiales afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o Trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas;

^{1/} Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 ("CUCI", Rev. 3), publicada por las Naciones Unidas en Statistical Papers, Serie M, N° 343 (1986).

971

Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

CAPÍTULO IV

Ejecución del Programa

CLAUSULA 4.01. Adquisiciones y Contrataciones. El Prestatario llevará a cabo las adquisiciones de bienes y las contrataciones de obras y servicios de acuerdo con el documento GN-2502-2 del 13 de febrero del 2009, "Facilidad de Crédito Contingente para Emergencias por Desastres Naturales", que el Prestatario declara conocer y, en particular, de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos de la República Dominicana aplicables al sector público en el caso de gastos fiscales extraordinarios relacionados a desastres naturales.

CAPÍTULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes. (a). El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados, documentación de soporte y una estructura apropiada de control interno, que permitan la realización de las auditorías a que se refiere la Cláusula 5.02 de estas Estipulaciones Especiales, la identificación del destinatario de los retiros de fondos y la verificación del cumplimiento, por parte del Prestatario de las obligaciones estipuladas en la Cláusula 3.05 de estas Estipulaciones Especiales y en los incisos (c) y (d) del Artículo 5.02 de las Normas Generales.

(b) Si el Banco determinara, en las evaluaciones que lleve a cabo durante la ejecución del Programa, que el desempeño del PGIRDN es insatisfactorio, y si el Prestatario no subsanara las deficiencias encontradas dentro del plazo de noventa (90) días contados de la fecha de notificación por parte del Banco, éste podrá suspender la elegibilidad por parte del Prestatario para recibir desembolsos del Financiamiento.

CLÁUSULA 5.02. Auditorías. El Prestatario deberá justificar el uso de los recursos del Financiamiento que hayan sido adelantados mediante una declaración escrita de uso adecuado que deberá ser presentada al Banco en un plazo de 365 días contados a partir de la fecha de ocurrencia de un Evento Elegible. El Prestatario deberá mantener la documentación de apoyo de dichos gastos, incluyendo las respectivas facturas, por el plazo de dos (2) años después de expirado el período de desembolso que consta en el Artículo 3.03 de estas Estipulaciones Especiales y deberá facilitar el acceso del Banco y de los auditores independientes que éste contrate a dicha documentación.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas, se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLÁUSULA 6.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 6.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 6.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo y con la ejecución del Programa:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Av. México No. 45, Gazcue
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 688-8838 y (809) 686-0804

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPÍTULO VII

Arbitraje

CLÁUSULA 7.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Vicente Bengoa
Ministro de Hacienda

Manuel Labrado
Representante en la Republica Dominicana

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (d) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (e) "Empréstitos Unimonetarios Calificados" para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día

del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (f) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (g) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (h) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (i) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (j) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (k) "Fraude y corrupción" significa el/los acto(s) definido(s) en el Artículo 5.02 (c) de estas Normas Generales.
- (l) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (m) "Moneda convertible" o "moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (n) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (o) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (p) "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.
- (q) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (r) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (s) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.
- (t) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (u) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (v) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (w) "Tasa Base Fija" significa la tasa base de canje de mercado a la fecha efectiva de la conversión.
- (x) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: ^{1/}
 - (i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:

^{1/} Cualquier término que figure en mayúscula en el Párrafo (x) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en

LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- (ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "EUR-LIBOR-Telerate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos

Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

(iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:

- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

- (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

- (iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:
- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR02> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR02>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos

suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

- (y) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
- (z) "Tasa Fija de Interés", significa la suma de: (i) la Tasa Base Fija, conforme se define en el Artículo 2.01(w) de estas Normas Generales, más (ii) el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en puntos básicos (pbs), que será establecido periódicamente por el Banco.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTÍCULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTÍCULO 3.04. Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01 (x) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

(b) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (i) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(a)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(a)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; y (ii) cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

(c) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(a)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable

al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

(d) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, a una Tasa Fija de Interés, conforme se define en el Artículo 2.01(z) de estas Normas Generales, que será determinada por el Banco y comunicada por escrito al Prestatario. Para los efectos de aplicar la Tasa Fija de Interés a saldos adeudados del Préstamo, cada conversión sólo se realizará por montos mínimos equivalentes al 25% del monto neto aprobado del Financiamiento (monto del Financiamiento menos cancelaciones) o de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Los modelos de cartas para efectuar la conversión, mencionada en este inciso, serán enviados al Prestatario cuando éste manifieste su interés de realizar dicha conversión.

(e) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la reconversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo bajo la Tasa Fija de Interés a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales, mediante comunicación escrita al Banco. Cada reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR sólo se realizará por el saldo remanente de la conversión respectiva o por un monto mínimo de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la captación asociada con la reconversión, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reconversión. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTÍCULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiese aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiese determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiarlo en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta

(30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTÍCULO 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTÍCULO 3.09. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

ARTÍCULO 3.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.11. Pagos anticipados. Previa solicitud escrita de carácter irrevocable, presentada al Banco con el acuerdo escrito del Garante, si lo hubiera, con por lo menos treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de amortización, todo o parte del saldo adeudado del Préstamo, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del saldo adeudado del Préstamo, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados de saldos adeudados con Tasa Fija de Interés por montos inferiores a tres millones de dólares (US\$3.000.000), salvo que el monto total del saldo adeudado fuese menor. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la correspondiente captación asociada con el pago anticipado será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.12. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 3.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.14. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía, si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el

reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o más Monedas Únicas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Única(s) particular(es) que se requiere desembolsar; (b) las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTÍCULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados de Unidos de América (US\$100.000).

ARTÍCULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a). Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01 (e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar, treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Únicas, o en una o varias Monedas Únicas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualquiera de las Monedas Únicas del Préstamo, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTÍCULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPÍTULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.
- (g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido un acto de fraude y corrupción durante el proceso de licitación, de negociación de un contrato o de la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas.

- (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.
- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier acto de fraude o corrupción, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor o consultor, o durante la negociación o el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.
- (c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que los actos de fraude y corrupción incluyen, pero no se limitan a, los siguientes actos: (i) una

práctica corruptiva consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una práctica fraudulenta es cualquier acto u omisión, incluyendo la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia grave, engañe, o intente engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una práctica coercitiva consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte; y (iv) una práctica colusoria es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito indebido, incluyendo influenciar en forma indebida las acciones de otra parte.

- (d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco, cualquier firma, entidad o individuo ofertando por o participando en un proyecto financiado por el Banco incluyendo, entre otros, Prestatario, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido un acto de fraude o corrupción, el Banco podrá:
- (i) Decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para obras, bienes, servicios relacionados y servicios de consultoría financiado por el Banco;
 - (ii) Suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el Artículo 5.01 (g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido un acto de fraude o corrupción;
 - (iii) Cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el Artículo 5.02 (b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;
 - (iv) Emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;

- (v) Declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;
 - (vi) Remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
 - (vii) Imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.
- (e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

ARTÍCULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron uno o más actos de fraude y corrupción.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VI

Ejecución del Provento

ARTÍCULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Provento. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTÍCULO 6.02. Precios y licitaciones. Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

ARTÍCULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTÍCULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPÍTULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTÍCULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años después del último desembolso del Préstamo de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; (d) dichos documentos incluyan la documentación relacionada con el proceso de licitación y la ejecución de los contratos financiados por el Banco, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas, y (e) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el

Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

ARTÍCULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria

relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare arbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiese actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del arbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como arbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada arbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

**Lista de Redireccionamiento Automático
DR-X1003**

Operation Number	Project	Project Name	Approved Current	Committed Amount	Disbursed Life	% Disb.	Available Amount	Current Expiration
1198/OCC-DR-1	DR-1123	Reforma y Modern. Agua Potable y Saneamiento	19,500,000.00	2,718,866.90	5,464,946.10	28.03%	11,316,186.97	Jan-23-2011
1198/OCC-DR-2	DR-1123	Reforma y Modern. Agua Potable y Saneamiento	11,800,000.00	998,319.64	1,227,873.47	10.41%	9,573,806.89	Jan-23-2011
1397/OCC-DR	DR-1138	Apoyo a la Transición Competitiva Agroalimentaria	55,000,000.00	448,250.06	53,719,217.24	97.67%	832,532.7	Feb-28-2010
1429/OCC-DR	DR-1125	Programa de Equidad en la Educación Básica	80,000,000.00	2,882,960.59	60,956,864.62	76.20%	16,160,174.79	Dec-31-2009
1511/OCC-DR	DR-1148	Fidelidad Sectorial Comercio Exterior	5,000,000.00	327,479.73	3,313,160.54	66.28%	1,359,559.73	Oct-31-2009
1676/OCC-DR	DR-11003	Fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional	10,000,000.00	81,644.75	828,249.67	8.28%	9,090,105.88	Jul-6-2013
1697/OCC-DR	DR-11006	Mercados Laborales y Transferencias Sociales, Fase 1	10,000,000.00	428,905.45	5,770,253.40	57.70%	3,800,841.15	Jul-15-2010
1229/OCC-DR	DR-11012	Consolidación Jurisdicción Improbatoria	10,000,000.00	0	3,167,857.42	31.68%	6,832,142.58	Aug-16-2010
1889/OCC-DR	DR-11005	Programa de Modernización de la Administración de Recursos Públicos	21,000,000.00	0	0	0.00%	21,000,000.00	n/a
1390/OCC-DR	DR-11016	Fortalecimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)	10,500,000.00	0	0	0.00%	10,500,000.00	Jan-2-2013
1399/OCC-DR	DR-11008	Multifase de Infraestructura Vial - Fase 1	50,000,000.00	0	10,500,000.00	21.00%	39,500,000.00	Jan-6-2014
2094/OCC-DR	DR-11026	Proyecto de Rehabilitación de Redes de Distribución de Electricidad	40,000,000.00	0	0	0.00%	40,000,000.00	Jun-6-2013
2176/OCC-DR	DR-11032	Apoyo al Programa de Protección Social Primera Fase	70,000,000.00	0	0	0.00%	70,000,000.00	n/a
Subtotal funds ORC and currency USD			392,800,000.00	7,886,427.12	144,948,427.46		239,965,150.39	
Source: LMS-20 15-oct-09								

REGLAMENTO OPERATIVO

I. Marco normativo y disposiciones operativas específicas

A. Marco normativo general

- 1.1 Se aplicarán a esta operación las disposiciones establecidas en el Documento BID-GN-2502-2, mediante el cual el Banco estableció la **Facilidad de Crédito Contingente para la Atención de Emergencias por Desastres Naturales** (la Facilidad).

B. Disposiciones Operativas Específicas de la presente operación.

1. Solicitudes de desembolso

- 1.2 Para obtener el desembolso efectivo de recursos de financiamiento del Banco, al amparo de este Préstamo, el Prestatario deberá presentar al Banco una solicitud formal de desembolso dentro de un plazo de 90 días calendarios inmediatamente posteriores a la fecha en que haya originado un evento que el Prestatario considere elegible basado en las Cláusulas pertinentes del Contrato de Préstamo y en la metodología que se describe en el Anexo II "Términos y Condiciones de Cobertura" del presente Reglamento Operativo.
- 1.3 Las solicitudes de desembolso efectivo de recursos del Financiamiento del Banco al amparo de este Préstamo, deberán incluir lo siguiente:
 - a. Una declaración oficial de que el país actúa de conformidad con el PGIRDN acordado con el Banco.
 - b. La confirmación de que ha ocurrido un desastre natural de un tipo, localización e intensidad específicamente definidos en el Contrato de Préstamo y en el Anexo II del presente Reglamento, según corresponda.
 - c. El monto del desembolso solicitado, especificando los recursos que se desea obtener con cargo directo al Préstamo y/o los de saldos disponibles sin desembolsar de préstamos vigentes del BID incluidos en la LRA a la fecha de solicitud.

2. Memorando de Desembolso

- 1.4 El Memorando de Desembolso deberá incluir los siguientes elementos:

- a. La ratificación por parte del Banco, de que la confirmación de la incidencia del desastre descrito en la solicitud de desembolso del prestatario, constituye una prueba adecuada de elegibilidad del suceso para recibir financiamiento, de acuerdo con las disposiciones correspondientes del respectivo Contrato de Préstamo.
- b. Una copia íntegra de la solicitud de desembolso de recursos, tal como la presentó el Prestatario.
- c. Una recomendación de que se apruebe o se rechace el desembolso solicitado, acompañada, cuando sea necesario, de una descripción detallada de los montos específicos de retiro de recursos por fuente (Préstamo y/o LRA).

3. Normas fiduciarias y de adquisiciones

- 1.5 Los desembolsos efectivos de recursos del Financiamiento estarán sujetos a las siguientes normas fiduciarias y de adquisiciones:
 - a. Un vez que el Banco haya aceptado una Solicitud de Desembolso del Préstamo de parte del Ministerio de Hacienda (MH), los recursos que se hagan disponibles con cargo al Préstamo, serán desembolsados por el Banco hasta en un 100%.
 - b. Estos recursos serán depositados por el MH en una cuenta especial segregada dentro de sus cuentas patrimoniales liquidas (caja, bancos o inversiones liquidas de disponibilidad inmediata)
 - c. Los fondos provenientes de los Adelantos de Recursos del Préstamo del Banco serán utilizados por el MH, única y exclusivamente, para el reembolso de Gastos Elegibles descritos en los apartados siguiente a los Entes competentes para su realización. Sin perjuicio de los demás requisitos de tiempo y forma descritos en el presente Acápite 8, para ser considerados Gastos Elegibles para reembolso con recursos de financiamiento del Banco, dichos gastos deberán cumplir con lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, y:
 - i. Haber sido efectuados y pagados dentro de un plazo de hasta 180 días inmediatos posteriores al inicio del evento para el cual el Banco efectuó el correspondiente desembolso de fondos del financiamiento;
 - ii. No hallarse explícitamente excluidos en el Contrato del Préstamo ("lista negativa");
 - iii. Ser lícitos y validos según la legislación pertinente de la República Dominicana;

- iv. Estar directa o indirectamente relacionados con la emergencia causada por el desastre natural, para la cual se haya suministrado el financiamiento;
 - v. Evidencien adquisiciones y pagos verificables, documentados, y claramente registrados (según se describe en mayor detalle, más adelante en este mismo Acápite);
 - vi. Ser adecuados en términos de su dimensión y precio.
- d. El MH, en su calidad de Ejecutor del Préstamo, dispondrá de 365 días desde la fecha de inicio del evento elegible, para realizar, con cargo a los precitados recursos, el reembolso de hasta un 100% de los gastos corrientes extraordinarios elegibles incurridos por la República Dominicana para la atención de la emergencia resultante del desastre y que hayan sido efectivamente realizados dentro de un período de hasta 180 días inmediato subsiguientes a la fecha en que se inicie el evento elegible.
- e. El MH procederá a devolver al Banco los montos que no pudieren ser utilizados para esos efectos dentro de los 365 días inmediatos subsiguientes a la fecha del inicio del evento elegible para cuya cobertura fueran desembolsados.
- f. El MH solo efectuará reembolso de Gastos Elegibles contra la recepción de una solicitud formal de reembolso de gastos de un Ente competente. Dichos gastos deberán contar con partida presupuestaria nacional asignada y refrendada, autorización de ejecución aprobada y estar acompañados de la siguiente documentación probatoria en soporte físico: (i) orden de compra o requisición del bien o servicio; (ii) el remito u otra prueba similar de entrega o provisión de bienes o servicios que presente constancia de recepción y aceptación del provisto por la autoridad competente del ente adquiriente de dicho bien o servicio; (iii) la factura o liquidación detallada de gastos del proveedor; y (iv) la orden de pago irrevocable (libramiento) efectuado por la autoridad competente del ente adquirente.
- g. Con el propósito de posibilitar la oportuna realización de eventuales verificaciones o auditorias del Préstamo por parte del Banco, el MH mantendrá en archivo, bajo su custodia y a disposición del Banco, la documentación precedentemente descrita, correspondiente a todos y cada uno de gastos elegibles reembolsados con recursos del Préstamo, por un periodo de hasta dos años corridos posteriores a la fecha del último plazo de desembolso del Préstamo.
- h. El Prestatario, a través de el MH justificará ante el Banco el uso de los recursos adelantados mediante una simple declaración escrita de uso adecuado, que deberá presentar al Banco en un plazo de 365 días calendario

contados a partir de la fecha en que haya iniciado el evento elegible, para el cual el Banco haya desembolsado los recursos en cuestión, procediendo en la oportunidad a rembolsar los montos adelantados no utilizados, de acuerdo a lo indicado en el apartado (c) precedente.

4. Seguimiento de PGIRDN

- 1.6 Durante el período de ejecución del Programa, el Banco realizará evaluaciones periódicas para determinar si el PGIRDN se está ejecutando de manera satisfactoria, sobre la base de los indicadores establecidos para ese propósito. Estas evaluaciones se realizarán en intervalos compatibles con los requisitos del Banco con respecto a la presentación de informes, siempre que no excedan los 12 meses.

5. Cambios en las disposiciones del presente Reglamento Operativo

- 1.7 Cuando cualquiera de las partes lo considere necesario para el adecuado funcionamiento del Préstamo, el Prestatario y el Banco podrán acordar cambios en las disposiciones del presente Reglamento Operativo y establecer disposiciones operativas específicas adicionales al mismo respetando lo dispuesto en el Contrato de Préstamo.
- 1.8 Cualquier cambio del presente Reglamento, entrará en vigencia después de que sea formalmente aprobado por el Prestatario y el Banco, e incorporado formalmente en el presente Reglamento respetando lo dispuesto en el Contrato de Préstamo.
- 1.9 En caso de conflicto entre lo establecido en este Reglamento y en el Contrato de Préstamo, prevalecerá este último.

Anexo I del Apéndice II

I. Propósito y Alcance del documento

- 1.1 De acuerdo a lo dispuesto en el documento BID - GN-2502-2 mediante el cual el Banco creó la Facilidad de Crédito Contingente para Emergencias por Desastres Naturales, todos los países miembros del Banco son elegibles para recibir financiamientos a través de la Facilidad, siempre y cuando tengan en vigencia un Programa de Gestión Integral de Riesgo de Desastres Naturales (PGIRDN) que esté siendo ejecutado a satisfacción del Banco. El presente documento contiene los antecedentes y detalles de dicho PGIRDN para el caso de la operación DR-X1003, así como también la declaración del Banco de la ejecución satisfactoria de dicho Programa para el periodo septiembre 2009 a septiembre 2010, con el que se habilita la elegibilidad de la República Dominicana para acceder a un financiamiento a través de la Facilidad, así como para el eventual desembolso de los recursos de dicho financiamiento, en caso de que se verifique durante este periodo el cumplimiento de todas las demás condiciones contractuales oportunamente establecidas para el desembolso del Financiamiento contingente.

II. Acciones del País y el Banco en el Sector

A. Antecedentes

- 2.1 República Dominicana, por su ubicación geográfica y por diversos factores sociales, económicos y de crecimiento poblacional, está expuesto a un número de amenazas de origen natural, causadas por el hombre, entre otros, huracanes, ciclones tropicales (huracanes), inundaciones y deslizamientos de suelo, sequías, terremotos e incendios forestales. Desde 1974 el país ha contado 45 desastres causados por los eventos naturales, con el registro de 2,886 personas fallecidas, casi 3.8 millones personas afectadas y la pérdida económica directa e indirecta estimadas en US\$2,760 millones³. Además, enfrenta un rápido aumento de sus condiciones de vulnerabilidad ante dichos fenómenos como resultado del cambio climático.
- 2.2 Un estudio del año 2005 sobre los Indicadores de Riesgo de Desastre y de Gestión de Riesgos⁴ realizado por el Banco para 12 países de la Región encontró que la República Dominicana era el país con mayores debilidades financieras para enfrentar los costos de eventos catastróficos. Dicho estudio indica que, a fines del año 2000, la República Dominicana estaba expuesta a pasivos contingentes por aproximadamente US\$ 6.000 millones (un 15 % del PBI del país) ante un evento catastrófico con un período de recurrencia de 200 años (0.5% de probabilidad de que el desastre se produzca en cualquier año). Por otra parte, el sector público de la

³ Emergency event database, Centre for Research on the Epidemiology of Disaster (CRED), Université Catholique de Louvain, <http://www.emdat.be>

⁴ Indicadores de Riesgo de Desastre y de Gestión de Riesgos: Programa para América Latina y el Caribe. BID 2003.

República Dominicana se hallaba enfrentando, anualmente a gastos extraordinarios por desastres naturales, en un promedio de 1% de los ingresos públicos corrientes, (aproximadamente US\$ 60 millones, en el año 2000). Más aun, se prevía ya en ese entonces, que el costo promedio anual de los desastres se duplicaría si se incluían las pérdidas que enfrentaría el sector privado. Finalmente, cabe señalar que el estudio también concluyó que la propensión del país a sufrir pérdidas financieras había aumentado casi un 70% durante la década de los noventa.

- 2.3 Por otra parte y con referencia a la capacidad institucional del país para enfrentar las consecuencias de los desastres naturales, el precitado estudio encontró que el país presentaba bajos niveles de desempeño en todas las áreas de gestión integral del riesgo de desastres (identificación y reducción del riesgo; gobernabilidad y gestión de desastres; y la ya citada protección financiera).
- 2.4 El sector público carecía en ese entonces de un marco legal e institucional acorde para llevar a cabo una adecuada gestión integral de riesgos de desastres, así como de instrumentos para la gestión de riesgos. En respuesta a esta situación, el Gobierno inició un proceso de reformas importantes destinado a implementar una estrategia adecuada de gestión del riesgo de desastres, incluyendo medidas de mitigación tales como actividades de planificación e inversiones en prevención y mitigación, a fin de reducir vulnerabilidades; proceso que se describe en la siguiente sección.

B. La Política Nacional de Gestión de Riesgos

- 2.5 En 2002 la República Dominicana aprobó la Ley No 147-02 sobre Gestión de Riesgos, la cual estableció una Política Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y definió los mecanismos e instrumentos institucionales para su cumplimiento. Los objetivos de dicha Política son evitar o reducir las pérdidas de vidas y los daños que pueden ocurrir sobre los bienes públicos, materiales y ambientales, así como los de los ciudadanos, como consecuencia de los desastres de origen natural o causados por el hombre que se pueden presentar en el territorio nacional.
- 2.6 Entre los principios generales que orientan dicha Política se encuentran la prevención y mitigación de desastres, la coordinación interinstitucional, la participación ciudadana y la descentralización hacia entidades subnacionales, todos aspectos claves que aseguran un marco adecuado de integralidad a las eventuales acciones de la sociedad en relación a la gestión de riesgos.
- 2.7 Conjuntamente con la Política, la Ley 147-02 creó el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres con los objetivos específicos de reducir riesgos y prevenir desastres, socializar la prevención y mitigación de riesgos, responder de forma efectiva en caso de emergencia o desastres y asegurar una recuperación rápida y sostenible de áreas y poblaciones afectadas.
- 2.8 Dicho sistema está integrado por entidades públicas y privadas responsables de reducir, generar información y gestionar los riesgos, así como por organizaciones

comunitarias y no gubernamentales encargadas de realizar acciones en las áreas de prevención, mitigación, atención y recuperación de desastres, lo cual brinda garantías de socialización del tema.

- 2.9 Además de estos integrantes, el Sistema cuenta con las siguientes instancias: (i) el Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, instancia rectora encargada de orientar, dirigir, planificar y coordinar el Sistema; (ii) la Comisión Nacional de Emergencias, responsable de operar el Sistema Integrado Nacional de Información; (iii) Comités Regionales, Provinciales y Municipales; (iv) un Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres³; (v) un Plan Nacional para Emergencias; y (vi) un Plan Nacional de Gestión de Riesgos.
- 2.10 El marco político e institucional creado bajo la Ley 147-02 refleja los principios básicos de gestión integral de riesgo de desastres. Sin embargo, varios elementos de la Política no han sido implementados de acuerdo con los requerimientos de la Ley. Por ejemplo, aún no ha sido establecido el Sistema Nacional Integrado de Información y el Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y respuesta ante Desastres ha sido fondeado solo parcialmente.

C. El Plan Nacional de Gestión de Riesgos

- 2.11 Para fines de planeación, información y gestión de recursos, la Política también dispone la elaboración de un Plan Nacional de Gestión de Riesgos (PNGR). Dicho Plan es el instrumento que define los objetivos, estrategias, programas y actividades para la prevención y mitigación de riesgos, los preparativos para la respuesta y la rehabilitación y reconstrucción en caso de desastres.
- 2.12 Un PNGR fue elaborado por el Gobierno en 2001 y actualizado en 2007. Dicho plan comprende los siguientes ejes programáticos: (i) promover el desarrollo del conocimiento y evaluación del riesgo y su socialización; (ii) fortalecer la reducción y la previsión de los factores de riesgo; (iii) mejorar las prácticas y los mecanismos para alerta y respuesta; (iv) formar recursos humanos, educación y capacitación; y (v) fortalecer las capacidades interinstitucionales en gestión de riesgos. Asimismo, dicho PNGR prevé una estrategia para su ejecución e incluso cuenta con recomendaciones para la preparación de indicadores de seguimiento y evaluación.
- 2.13 Los objetivos, estrategias, ejes programáticos y actividades del PNGR se enfocan en la identificación, prevención y mitigación, preparación y respuesta, fortalecimiento institucional y administración financiera de los riesgos en cuestión. En este sentido, el PNGR es consistente con los principios básicos de un enfoque de manejo integral de riesgos de desastres naturales.

³ Fondeado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 423-06.

- 2.14 El Gobierno enfrenta dos retos respecto al PNGR elaborado: (i) detallar los aspectos estratégicos para la gestión financiera de los riesgos, particularmente en lo referente a financiamiento de riesgos de gastos y pérdidas extraordinarias durante emergencias causadas por desastres naturales; y (ii) aprobar el PNGR, según lo dispone la Ley 147-02.

D. Acciones del Banco en el Sector

- 2.15 El Banco ha venido acompañando el proceso de reformas del Gobierno destinado a implementar una estrategia adecuada de gestión integral de riesgos de desastres naturales. Un apoyo inicial fue otorgado a través del Programa de Emergencia Huracán George (1152/OC-DR), aprobado en 2002 y finalizado en 2006. Dicha operación contribuyó al establecimiento del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta a Riesgos.
- 2.16 En 2006, el Banco aprobó el Programa de Prevención de Desastres y Gestión de Riesgos (1708/OC-DR). Con un costo total de US\$5 millones financiado totalmente con recursos de la Facilidad Sectorial de Prevención de Desastres del Banco, el objetivo general de la operación es ayudar al país a mejorar su capacidad de reducir y manejar estos riesgos antes de que se conviertan en desastres, a través del establecimiento de elementos claves en la estrategia nacional de manejo de riesgos del Gobierno y proveer la experiencia y el análisis técnico necesario para que el país en un futuro cercano cuente con la capacidad necesaria para establecer un programa más amplio de inversión pública en reducción del riesgo. El préstamo entró en vigencia en julio 2008.
- 2.17 En marzo 2009, el Gobierno y el Banco acordaron revisar el alcance de las actividades de la operación 1708/OC-DR dentro del objetivo del Programa, a fin de ajustar las actividades previstas para apoyar el esfuerzo del país hacia una gestión integral de riesgo de desastres y mejorar su contribución a las metas del borrador del PNGR del país. Al respecto, el Plan de Actividades 2009-2011 acordadas para la operación 1708/OC-DR fueron agrupadas en las siguientes cinco áreas críticas, todas asociadas a dicha gestión:
- i. **Análisis de Riesgo:** (a) evaluaciones de riesgo local y sistemas de información local para la gestión de riesgo en un máximo de 8 municipios como parte de un programa piloto; y (b) (c) implementación del proyecto CAPRA⁴ a nivel nacional.
 - ii. **Prevención y Mitigación:** (a) desarrollo de los planes locales de salvaguardia de la población y de sus activos económicos, y un plan de acción municipal para la gestión de riesgo en un máximo de 8 municipios; y (b) proyecto piloto de mitigación a nivel comunitario.

⁴ *Comprehensive Approach to Probabilistic Risk Assessment.*

- iii. **Preparación y Respuesta:** apoyo para la implantación de un plan nacional de educación que incluya: (a) campañas de concientización pública y equipo básico de respuesta ante emergencias a nivel municipal en un máximo de 8 municipios; (b) una estrategia de infraestructura escolar segura que incluya la formulación de directrices y prototipos para resguardar a las escuelas de los desastres, incluidas directrices para la fijación de emplazamientos, diseño de prototipos para escuelas resistentes a desastres y requisitos de mantenimiento; (c) diseños de modelos para escuelas que también deberán servir como refugios en caso de emergencias; (d) una guía didáctica y capacitación de su uso; (e) reforzamiento de la preparación para emergencia y desastres en escuelas, y (f) capacitación en la gestión de emergencias, incluso en la preparación de un plan de emergencia escolar y la realización de ejercicios.
- iv. **Fortalecimiento Institucional a Nivel Nacional:** (a) Proporcionar a la DGODT de la SEPLAN de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPyD) la capacidad técnica necesaria para promover la implantación de una política y el Plan Nacional de Gestión de Riesgos; (b) un sistema de información para seguimiento de riesgo y políticas, y (c) el desarrollo de una estrategia para la orientación de la inversión pública con visión de gestión de riesgo.
- v. **Gestión Financiera de Riesgo de Gastos Extraordinarios durante Emergencias:** Fortalecimiento de los instrumentos y mecanismos de programación presupuestaria para cobertura de gastos públicos extraordinarios durante emergencias, incluido el fortalecimiento del Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta a Desastres.

PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO DE DESASTRES NATURALES (PGIRDN) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

A. Objetivo y descripción

- 2.18 El objetivo general del Programa de Gestión Integral de Riesgos de Desastres Naturales (PGIRDN) es apoyar los esfuerzos del Gobierno dirigidos a hacer efectiva su Política Nacional de Gestión de Riesgos. El PGIRDN descansa en los mismos ejes estratégicos del Plan Nacional de Gestión de Riesgos elaborado por el Gobierno, así como en las acciones acordadas que serán realizadas bajo la operación 1708-OC-DR.
- 2.19 Para lograr su objetivo general, el PGIRDN comprende las actividades que se encuentran agrupadas en las áreas estratégicas acordadas con el Gobierno (2.17), así como acciones comprendidas dentro de la Política Nacional de Gestión de Riesgos que requieren ser implementadas. Los productos y medidas asociadas a actividades y medidas específicas antes mencionadas conformarán el conjunto de indicadores de

seguimiento del PGIRDN. Dichos productos y medidas son consistentes con los indicadores recomendados en el PNGR elaborado por el Gobierno. El PGIRDN tendrá una vigencia de ejecución de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la Facilidad para el país.

B. Elegibilidad y validez del PGIRDN

- 2.20 La existencia en el país de una adecuada Política Nacional de Gestión de Riesgos y un PNGR elaborado por el Gobierno conforman el marco conceptual del PGIRDN propuesto. Por ello, el Banco considera que el PGIRDN es satisfactorio y cumple con el requisito planteado en el Documento GN-2502-2. Por lo tanto la República Dominicana está elegible para acceder a los recursos de financiamiento del Banco provistos a través de la Facilidad por los próximos 12 meses, contados a partir de la fecha de aprobación del Programa DR-X1003.

C. Seguimiento

- 2.21 Durante el período de vigencia del PGIRDN, el Banco realizará cuatro evaluaciones anuales independientes para determinar si éste se ejecuta de manera satisfactoria, sobre la base de indicadores establecidos para ese propósito. La ejecución satisfactoria del PGIRDN permitirá mantener la elegibilidad del Prestatario para recibir desembolsos de los recursos de la Facilidad. Dichas evaluaciones ocurrirán al menos 30 días antes del vencimiento del plazo de vigencia otorgado por el Banco al PGIRDN. Como parte de cada evaluación, el Banco y el Prestatario acordarán los indicadores de progreso para la siguiente evaluación del PGIRDN.
- 2.22 Para fines de la primera evaluación del PGIRDN, los indicadores de progreso por eje estratégico, la justificativa de selección y los medios de verificación se presentan en la Matriz de Indicadores (Cuadro 1). El cumplimiento satisfactorio de dichos indicadores permitirá extender por 12 meses adicionales la elegibilidad del Prestatario para recibir desembolsos de los recursos otorgados al amparo de la presente Facilidad. Dichos indicadores son consistentes con los ejes estratégicos del PNGR. Si como resultado de cualquiera de las evaluaciones el Banco considera que el PGIRDN no se ejecuta satisfactoriamente, el Banco notificará al Prestatario sobre las acciones que deberán implementarse en un período máximo de 90 días calendario contados a partir de la fecha de emisión de la notificación, a fin de mantener la elegibilidad para recibir desembolsos de los recursos de la Facilidad. El Banco notificará con presteza al Prestatario sobre la suspensión o el restablecimiento de su elegibilidad para recibir recursos de la Facilidad.

Cuadro 1: Matriz de indicadores para la primera evaluación del PGIRDN

EJE ESTRATEGICO	INDICADORES DE PROGRESO 2010 (Hasta Septiembre de 2010)	JUSTIFICATIVA DE SELECCION
Análisis de Riesgos	Evaluaciones de riesgo local finalizado en 4 municipios.	Las evaluaciones de riesgo local identificarán las comunidades más vulnerables en los municipios, y proporcionarán a los municipios la información y métodos necesarios para comprender y gestionar mejor el riesgo de desastres.
Medidas de Prevención y Mitigación	Planes de acciones para la gestión de riesgo concluidos e iniciada su ejecución en 4 municipios.	Los planes elaborarán medidas prioritarias de intervención en materia de reducción de riesgos, que una vez implementadas fortalecerán la capacidad de los municipios para reducir riesgos de desastres.
Preparación y Respuesta	Estrategia de infraestructura escolar segura finalizada que incluya la formulación de directrices y prototipos para resguardar a las escuelas de los desastres.	La estrategia de infraestructura orientará las nuevas inversiones en materia de construcción y mantenimiento de la infraestructura de educación.
Fortalecimiento Institucional a nivel nacional y local	Plan Nacional de Gestión de Riesgos aprobado, según Ley 147-02.	Con la aprobación se formalizará la implantación del Plan Nacional de Gestión de Riesgos comprendido dentro de la Política Nacional de Gestión de Riesgos.
Gestión Financiera de Riesgo de Gastos Extraordinario durante Emergencias	Plan de acción para comenzar la implantación de una estrategia detallada para la gestión financiera de los riesgos, mediante el desarrollo de instrumentos financieros para cobertura de gastos durante emergencias por desastres naturales de magnitud severa y/o catastrófica, completado.	Con este plan de acción se iniciará la implantación de la estrategia para la gestión financiera de los riesgos.

Anexo II del Apéndice II

I. Alcance del Documento

- 1.1 En los siguientes apartados del presente Anexo del Reglamento Operativo, se describen detalladamente los términos y condiciones para la activación y dimensionamiento de la cobertura mediante desembolsos de este Préstamo.

A. Marco Normativo y Definiciones Básicas de la Cobertura

- 1.2 Los Términos y Condiciones de la Cobertura (TCC) que a continuación se detallan, se hallan normativamente encuadrados en el marco de las disposiciones pertinentes de la Facilidad de Crédito Contingente⁵, del Reglamento Operativo de la operación (DR-X1003) del cual forma parte este Anexo, y de las disposiciones del Contrato de Préstamo.
- 1.3 Los recursos del Préstamo solo se harán disponibles para desembolso, tras la comprobación por el Banco de la ocurrencia de un evento con las características y alcance descritos más adelante (evento elegible). Solo serán elegibles para acceder a cobertura mediante desembolsos de recursos del Préstamo, aquellos eventos (desastres) que el Banco pueda verificar que han sido del tipo, magnitud y localización acordados contractualmente entre éste y la República Dominicana.
- 1.4 Los tipos de eventos considerados como elegibles, serán los movimientos sísmicos (terremotos) y los vientos y lluvias asociados con huracanes, que reúnan las condiciones más adelante descritas. Los desembolsos correspondientes serán calculados de acuerdo al modelo de cobertura detallado en la *sección II* de este documento.
- 1.5 Periodo de la Cobertura: Los recursos del Préstamo se hallarán disponibles para ser desembolsados para la cobertura de gastos por eventos elegibles de acuerdo con lo dispuesto en los Párrafos 2.7 y 2.8 del presente Reglamento Operativo.
- 1.6 Eventos elegibles: Los Eventos Elegibles para Cobertura de Gastos Elegibles, son exclusivamente los siguientes:
- i. **Terremotos**: Movimientos Sísmicos que ocurran durante el periodo de vigencia de la cobertura del Préstamo que, de acuerdo con los informes del *sistema de Prompt Assessment of Global Earthquakes for Response* (PAGER), del *United States Geological Survey* (USGS) publicados dentro de un periodo de 72 horas inmediatamente después de ocurrido el evento,

⁵ El Préstamo será aprobado en el marco de la Facilidad de Crédito Contingente para Emergencias por Desastres Naturales (FCC) aprobada por el Directorio del Banco en febrero de 2009 (GN-2502-2).

reporten, como mínimo, un temblor con una intensidad VII o superior según la Escala Mercalli Modificada de Intensidad (*Modified Mercalli Intensity Scale - MMI*), que haya afectado al menos al 2% de la población del país dentro del área de cobertura (ver párrafo 2.21).

- ii. **Huracanes:** Una tormenta o sistema de tormentas que ocurra durante el periodo de vigencia de la cobertura del Préstamo que, de acuerdo con los informes de la United States National Oceanic and Atmospheric Administration (US -NOAA) publicados dentro de un periodo de hasta 7 días inmediatamente después de iniciado el evento en el área de cobertura, reporten como mínimo una velocidad de viento sostenido de 73 millas por hora o superior, en al menos un punto de medición dentro del área de cobertura.

En caso de no estar disponibles en tiempo y forma las fuentes de información mencionadas anteriormente, el Banco y el país, se pondrán de acuerdo sobre la fuente de datos sustitutiva, y la forma de determinar la magnitud de los eventos que defina la elegibilidad para desembolso.

- 1.7 *Solicitudes de desembolso:* En la eventualidad de ocurrir un desastre que el país considere elegible, y respecto del cual desee obtener desembolsos de recursos del Préstamo, las autoridades correspondientes del Ministerio de Hacienda deberán presentar al Banco una solicitud formal de desembolso, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 6 del Reglamento Operativo de la presente operación.
- 1.8 *Límite de Desembolsos por Evento Elegible:* Los desembolsos a ser realizados por eventos elegibles durante el periodo de vigencia, no podrán exceder el límite total del préstamo, o el total del saldo disponible y pendiente de desembolso del Préstamo al momento de presentarse la solicitud de desembolso, el que sea menor. A la fecha de recepción de la Solicitud de Desembolso, la determinación de la compensación será calculada por el Banco⁶ usando la metodología para el procedimiento de cálculo descrito en la Sección II de este documento.
- 1.9 *Resolución de disputas:* Si surge alguna disputa o diferencia entre el Banco y el Prestatario respecto a cualquier tema relacionado con los presentes TCC del Préstamo (Ej. derechos, obligaciones y responsabilidades, comprobación de la elegibilidad de un evento, compensaciones por la ocurrencia de un evento), cualquiera de las partes podrá informando por escrito a la otra, referir el motivo de su disputa a un tercero independiente, que ambas partes nombraran conjuntamente.

Consistentemente con las pertinentes cláusulas de arbitraje del Contrato de Préstamo, el Banco a petición del Prestatario y por su exclusiva cuenta y cargo, podrá contratar con una tercera parte independiente la elaboración de un Informe de Verificación de Elegibilidad del Evento en el que se ratifique o rectifique la elegibilidad del evento en cuestión, sobre la base de la definición de evento elegible detallada en estos TCC y otras cláusulas pertinentes

⁶ VPS/ICF/CMF.

del Reglamento Operativo y del Contrato de Préstamo de la presente operación. El Contrato de Préstamo explicitará que la conclusión a la que se arribe en dicho Informe, será considerada definitiva e inapelable por el Prestatario y el Banco. Un procedimiento similar al anterior será seguido por el Prestatario y el Banco, en el caso de que el Prestatario tenga objeciones respecto del monto de la cobertura correspondiente a un evento elegible. En este caso el Informe de Verificación de Nivel de Cobertura de un Evento Elegible deberá prepararse siguiendo los procedimientos de cálculo acordados en la Sección II de estos TCC, y otras cláusulas pertinentes del Reglamento Operativo y del Contrato de Préstamo de la presente operación.

II. Modelo de Cobertura

B. Definiciones Generales

- 2.1 Área de Cobertura: Para que un evento sea considerado elegible según la definición del Apartado 1.7, debe darse las circunstancias de que: a) la intensidad elegible de oscilación de superficie reportada para un terremoto; y b) el registro y reporte de vientos y/o precipitaciones de intensidad elegible de un huracán, ocurran dentro del área de cobertura definida por las siguientes coordenadas geográficas (longitudes y latitudes) que comprenden exclusivamente, al territorio de la República Dominicana.
- 2.2 Representación gráfica:

Área de Cobertura para la República Dominicana	
Longitud Greenwich	Latitud
-71,55 W	20,09N
-72,02 W	17,26N
-69,53 W	17,50N
-68,25 W	18,01N
-68,0 W	18,58N
-69,54 W	19,48N



- 2.3 Periodo de 25 días: Cualquier evento o serie de eventos de un mismo tipo (Terremoto o Huracán) que resulte elegible de acuerdo con estos TCC, será considerado como un solo evento a efectos de compensación por los subsecuentes 25 días calendarios desde la fecha en que haya sido reportado el comienzo del primero de los mismos.

C. Compensación por terremotos

- 2.4 Comprobación de elegibilidad: Como requisito indispensable para proceder a calcular el monto máximo de cobertura de desembolso disponible para el evento en cuestión, el Banco deberá comprobar a través de los reportes correspondientes que el temblor es elegible según la definición del Apartado 1.7 (i), precedente.
- 2.5 Agencia de reporte de Terremotos: Para comprobar la elegibilidad y el cálculo del monto máximo de cobertura de desembolso disponible para un evento se utilizara, exclusivamente, la información pública sobre población expuesta e intensidad del temblor, según sea reportada por el *US Geological Survey's National Earthquake Information Centre* (USGS-NEIC), mediante el informe del sistema de *Prompt Assessment of Global Earthquakes for Response* (PAGER) producido dentro de las 72 horas siguientes a la iniciación del evento, que presente el mayor impacto de intensidad y población afectada dentro de las áreas elegibles.
- 2.6 Población Expuesta: Los informes de PAGER del USGS detallan los puntos de medición de población, la cantidad de población en dichos puntos (definida de aquí en más como Población Expuesta), y el nivel de intensidad de oscilación en la superficie del temblor a las que han estado sometidas dicha población y las distintas áreas geográficas, desde el Epicentro hasta la distancia en la que se haya verificado al menos intensidad II en la superficie, según la Escala MMI.

Est. Modified Mercalli Intensity	Perceived Shaking	Potential Structure Damage	
		Resistant	Vulnerable
X	Extreme	V. Heavy	V. Heavy
IX	Violent	Heavy	V. Heavy
VIII	Severe	Moderate/Heavy	Heavy
VII	Very Strong	Moderate	Moderate/Heavy
VI	Strong	Light	Moderate
V	Moderate	V. Light	Light
IV	Light	None	None
II-III	Weak	None	None
I	Not Felt	None	None

- 2.7 Tabla de Vulnerabilidad: La Tabla de Vulnerabilidad que seguidamente se incluye sigue una regla proporcional, cuanto mayor es la intensidad del temblor en superficie, mayor es la vulnerabilidad de la población expuesta al temblor.

Tabla de Vulnerabilidad	
Intensidad	Vulnerabilidad
<VII.0	0%
VII.0	10%
VII. 1	20%
VII.2	30%
VII.3	40%
VII.4	50%
VII.5	60%
VII.6	70%
VII.8	80%
VII.9	90%
VIII. 0>	100%

- 2.8 Determinación de la Población Total Afectada: Para determinar la Población Total Afectada, se multiplicará cada uno de los puntos de medición de Población Expuesta reportados en PAGER por la Tabla de Vulnerabilidad que antecede, con lo que se obtendrá la ponderación de población afectada en cada punto de medición. La sumatoria de estas ponderaciones, constituirá el valor de Población Total Afectada del evento que se aplica para la determinación del índice Porcentual de Compensación (IPC) por terremotos, y el consecuente monto máximo de cobertura de desembolso disponible para un evento elegible.

- 2.9 *Índice de Porcentual de Cobertura (IPC)*: El índice de Porcentual de Cobertura explicita el porcentaje de desembolso que se aplicará sobre el total de recursos del Préstamo, permitiendo así definir el monto máximo de cobertura de desembolso disponible por un Evento Elegible al momento de ocurrencia de dicho evento. Debe recordarse que el monto máximo de cobertura de desembolso que se hará disponible para cualquier evento elegible, no podrá ser nunca superior al saldo pendiente de desembolso del Préstamo (ver Párrafo 1.9 anterior).
- 2.10 La presente operación de préstamo está diseñada para atender las necesidades de gastos públicos extraordinarios que deba enfrentar la República Dominicana durante emergencias por desastres naturales que afecten a entre un 2% a y un 5% del total de la población del país (según Población Total Promedio Acordada entre el país y el Banco⁷).
- 2.11 En el cálculo del IPC se utilizará este rango de poblaciones afectadas como Mínimo de Población Afectada (MiPA - valor disparador de la cobertura establecido en 200.000 habitantes), y Máximo de Población Afectada (MaPA valor con el que se podrían desembolsar todos los recursos del préstamo disponibles y pendientes de desembolso y que ha sido establecido en 500.000 habitantes).

$$IPC = \frac{(Población\ Total\ Afectada - MiPA)}{(MaPA - MiPA)}$$

D. Compensación por Huracanes⁸

- 2.12 *Comprobación de elegibilidad*: Como requisito indispensable para proceder a calcular el monto máximo de cobertura de desembolso disponible para el evento en cuestión, el Banco deberá comprobar a través de los reportes correspondientes, que el huracán es elegible según la definición del Apartado 1.7 (ii).
- 2.13 *Agencia de reporte de Huracanes*: Para comprobar la elegibilidad y el cálculo del monto máximo de cobertura de desembolso disponible para un evento se utilizará, exclusivamente, la información pública sobre el registro de vientos sostenidos y precipitaciones, según sea reportada por el *US National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA)*, producido dentro de las siguientes 168 horas a la iniciación del evento, y que presente el mayor impacto de intensidad dentro de las áreas elegibles.

⁷ La población Total Promedio Acordada para el periodo de vigencia para la presente operación (2009 a 2014) es de 10.000.000 de habitantes. Por lo que el 2% de la población (MiPA) significa 200.000 habitantes (MaPA) y un 5% significa 500.000 habitantes (MaPA).

⁸ La Función de Pagos que determina el cálculo de las compensaciones por vientos y precipitaciones mostradas en las matrices de pagos, está detallada en un Anexo de estos Términos y Condiciones de la Cobertura.

- 2.14 Áreas de Alta Densidad de Población (ADP): Si además del área de cobertura, los vientos y/o precipitaciones del huracán se registran dentro de alguna de las 5 áreas de Alta Densidad Poblacional (ADP) definidas a continuación por sus coordenadas en latitudes y longitudes, la compensación se incrementara hasta en un 50%, ya que se considera que el evento afecta directamente a un mayor porcentaje de la población y consecuentemente generará mayores necesidades de gastos durante la emergencia.

Áreas de Alta Densidad de Población (Adp)	
Area 1	
<i>Longitud Greenwich</i>	<i>Latitud</i>
-71,05 W	19,31N
-70,37 W	19,45N
-70,50 W	19,54N
-70,59 W	19,55N
Area 2	
<i>Longitud Greenwich</i>	<i>Latitud</i>
-70,54 W	19,32N
-70,25 W	18,54N
-70,08 W	19,01N
-70,05 W	19,11N
-70,13 W	19,19N
-70,26 W	19,28N
-70,52 W	19,35N
Area 3	
<i>Longitud Greenwich</i>	<i>Latitud</i>
-71,30 W	18,29N
-71,06 W	18,10N
-70,39 W	18,27N
-71,14 W	18,52N
Area 4	
<i>Longitud Greenwich</i>	<i>Latitud</i>
-70,01 W	18,46N
-70,21 W	18,14N
-70,09 W	18,13N
-70,02 W	18,22N
-69,55 W	18,26N
-69,49 W	18,27N
-69,32 W	18,24N
-69,47 W	18,48N
Area 5	
<i>Longitud Greenwich</i>	<i>Latitud</i>
-69,25 W	18,33N
-69,28 W	18,24N
-69,13 W	18,25N
-69,03 W	18,23N
-69,52 W	18,23N
-68,58 W	18,35N

Representación gráfica:



- 2.15 Cobertura por Huracán (CH): La CH determinará el desembolso que se aplicará sobre el total de recursos disponibles del Préstamo al momento de la ocurrencia del evento. La CH será una combinación de la suma de las compensaciones por vientos y por precipitaciones asociados a huracanes, que se describen a continuación en las matrices de pago.

$$CH = \text{Cobertura Viento} + \text{Cobertura Precipitaciones}$$

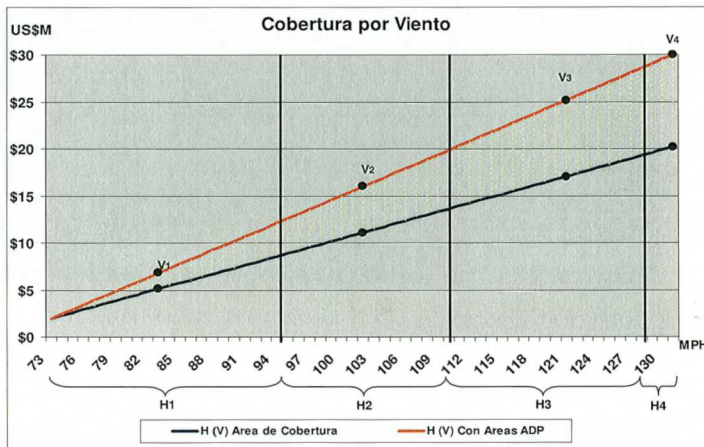
- 2.16 Cobertura por Viento (CV): La compensación por viento supone hasta un 30% del total de los recursos disponibles por el Préstamo. La siguiente matriz representa las posibles combinaciones de compensaciones que recibirá la República Dominicana en función de las características que el evento registre y reporte en los informes de NOAA.

Intensidad de Huracán	Cobertura en millones de US\$	
	Área de Cobertura	Con Áreas ADP
Huracán 1	\$5	\$7
Huracán 2	\$11	\$16
Huracán 3	\$17	\$25
Huracán 4 y 5	\$20	\$30

La intensidad de huracán se elaboró en relación a la Escala Saffir-Simpson de categorías de huracán basadas en la velocidad de vientos sostenidos:

- Huracán 1: vientos sostenidos superiores a 73 millas por hora.
- Huracán 2: vientos sostenidos superiores a 96 millas por hora.
- Huracán 3: vientos sostenidos superiores a 111 millas por hora.
- Huracán 4 y 5: vientos sostenidos superiores a 131 millas por hora.

En el gráfico a continuación, se representa la función de cobertura por viento sobre la que fue elaborada la anterior matriz de posibles combinaciones de compensaciones que recibirá la República Dominicana en función de las características que el evento registre y reporte en los informes de NOAA.



- 2.17 Factor de Vulnerabilidad: Para estructurar la Cobertura por Precipitaciones (CP) asociadas a Huracanes, definida en la tabla asociada al Párrafo 2.18 subsiguiente, se ha estudiado la lluvia media normal anual en República Dominicana, y se ha establecido la siguiente tabla de vulnerabilidades predefinida, que se aplicará como corrector decremental sobre la CP cuando las precipitaciones consideradas sean registradas y reportadas dentro de las áreas de ADP.

Factor de Vulnerabilidad	
Área ADP	Coefficiente
Área 1	75%
Área 2	80%
Área 3	100%
Área 4	90%
Área 5	100%

2.18 *Cobertura por precipitaciones (CP)*: La CP asociada a Huracanes prevé el uso de hasta un 70% del total de los recursos disponibles por el Préstamo, ya que el restante 30% se aplicaría a cobertura por viento. Esta distribución de recursos fue acordada con el país sobre la base de la experiencia histórica de proporciones de gastos extraordinarios durante emergencias por huracanes, resultantes respectivamente de daños por viento y precipitación, para el caso de la República Dominicana.

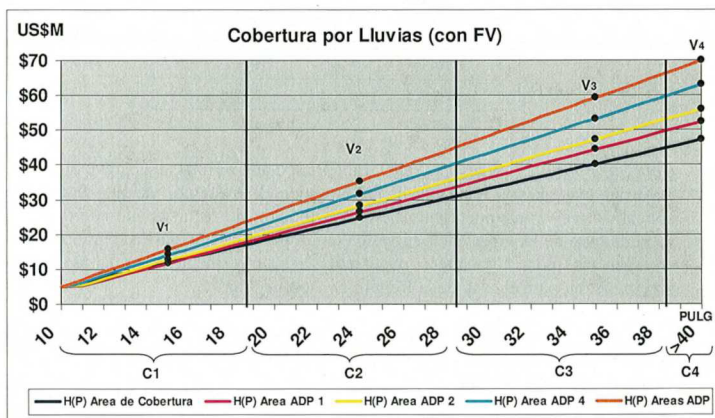
2.19 La siguiente matriz representa las posibles combinaciones de compensaciones que recibirá la República Dominicana en función de las características que el evento registra y reporta en los informes de NOAA.

Intensidad de Precipitaciones	Cobertura en millones de US\$	
	Área de Cobertura	Con Áreas ADP*(FV)
Categoría 1	\$11	\$15
Categoría 2	\$25	\$36
Categoría 3	\$40	\$58
Categoría 4	\$47	\$70

La intensidad de las precipitaciones se elaboró en relación a los datos históricos de precipitaciones asociadas a huracanes para el caso de RD:

- Categoría 1: superiores a 10 pulgadas cúbicas en un periodo de 24 horas.
- Categoría 2: superiores a 20 pulgadas cúbicas en un periodo de 24 horas.
- Categoría 3: superiores a 30 pulgadas cúbicas en un periodo de 24 horas.
- Categoría 4: superiores a 40 pulgadas cúbicas en un periodo de 24 horas.

En el gráfico a continuación, se representa la función de cobertura por lluvias sobre la que fue elaborada la anterior matriz de posibles combinaciones de compensaciones que recibirá la República Dominicana en función de las características que el evento registre y reporte en los informes de NOAA.



La siguiente matriz representa las posibles combinaciones de compensaciones que recibirá la República Dominicana en función de las características que el evento registra y reporta en los informes de NOAA, aplicando el factor de vulnerabilidad a cada una de las Áreas de ADP:

Intensidad de Precipitaciones	Cobertura en millones de US\$				
	Area de Cobertura	Area ADP 1	Area ADP 2	Area ADP 4	Áreas ADP 3y5
Categoría 1	\$11	\$11	\$12	\$13	\$15
Categoría 2	\$25	\$27	\$29	\$33	\$36
Categoría 3	\$40	\$44	\$46	\$52	\$58
Categoría 4	\$47	\$52	\$56	\$63	\$70

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ